



**RESOLUCION No. CSJATR19-408**  
**9 de mayo de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00279-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.269.581 expedida en Barranquilla, presentó solicitud al proceso de radicación No. 2014-00289 contra el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 02 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 03 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00279-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, consiste en los siguientes hechos:

*"RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en mi calidad de endosatario en procuración de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION identificada con el NIT:900.364.951-6 radicado bajo el No. 2014-289, que cursa en el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, solicito por medio del presente escrito, se inicie VIGILANCIA ADMINISTRATIVA sobre el mencionado proceso, dado que hace aproximadamente 4 meses se ordenó mediante auto el desglose de un memorial presentado el 20 de noviembre de 2018, el cual hasta la fecha el despacho judicial se abstiene de darle trámite a dicha providencia, pues antes de acudir a la presente, se presentó un memorial de impulso el 3 de abril del hogaño, se habló en repetidas ocasiones con los funcionarios de mencionado juzgado y no hubo trámite alguno, Con lo cual el despacho judicial le está causando perjuicios a las partes en litigios. Como ente encargado de la vigilancia de la observancia por parte de los jueces y magistrados de las normas de orden público, así como el trámite sin dilaciones de ningún tipo dentro de los proceso de los cuales tienen conocimiento, solicito, que se abra INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del titular y/o juez del JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de acuerdo a los hechos narrados y se le requiera para que dé trámite a las múltiples solicitudes.*

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su*

*efl*

*incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, en su condición de Juez Catorce Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 06 de mayo de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 07 de mayo de 2019.

Surtido lo anterior, estando en término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, en su condición de Juez Catorce Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 08 de mayo de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-3841 pronunciándose en los siguientes términos:

*“CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, en mi condición de Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, me permito por la presente contestar dentro del término, los hechos de la Vigilancia Administrativa de la referencia.*

- Correspondió por reparto de la Oficina Judicial conocer este Despacho de las demandas ejecutivas radicadas bajo los Nos 2014-00289 y 2014-00294, cuya parte demandante corresponde a COOPERATIVA COOUNIÓN, apoderado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA.*
- En ambas demandas se profirió auto de mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, auto de seguir adelante la ejecución y liquidación de costas.*
- El abogado demandante hoy quejoso, en varias ocasiones ha venido induciendo en error al Despacho, presentando memoriales en el proceso radicado bajo el No 2014-00294, correspondiéndole dichas peticiones al proceso radicado bajo el No 2014-00289.*
- Es así como con memorial de Enero 18 de 2018, presenta liquidación del crédito en el proceso 2014- 00294, no obstante que ésta corresponde al proceso radicado bajo el*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia

*Curoz*

*del*

No 2014- 00289. En esta oportunidad el juzgado ejerce control de legalidad y tramita los memoriales de liquidación de costas en los expedientes correspondientes.

• Nuevamente en fecha Noviembre 20 de 2018, presenta solicitud de levantamiento de medidas cautelares en el proceso 2014- 00294, correspondiéndole dicha petición al proceso 2014-00289, petición a la que accede el Despacho por tratarse de la misma parte demandante COOPERATIVA COOUNIÓN y el mismo apoderado Dr. RICHA SOSA PEDRAZA, INDUCIENDO NUEVAMENTE EN ERROR AL DESPACHO.

• Con memorial de fecha Diciembre 5 de 2018, el abogado demandante solicita se deje sin efecto el auto de fecha Noviembre 28 de 2018 mediante el cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, por corresponder la petición al proceso radicado bajo el No 2014-00289.

Sorprende al Despacho la inconformidad del quejoso CUANDO POR ERROR SUYO se tramitó en el proceso 2014-00294 memorial que corresponde al proceso radicado bajo el No 2014-00289, situación ésta que se encuentra subsanada por este Despacho al efectuar el trámite en el proceso que corresponde. (Adjunto auto mayo 3 de 2019, mediante el cual se tramita la petición en el expediente correspondiente)

Es preciso informarle que antes de ser recibidas las notificaciones de vigilancia en los procesos señalados (2014-00289 y 2014-00294), ya se encontraba notificado por Estado No 58 de Mayo 7 de 2019 a las 8.00 am. El auto de Mayo 23 de 2019, mediante el cual se tramitó la petición de levantamiento de medidas en el expediente correspondiente

Por lo anterior, considero que no hay lugar a aperturar las vigilancias administrativas teniendo en cuenta que se produjo el trámite de levantamiento de medidas cautelares en el expediente correspondiente, lo cual era el objeto la solicitud presentada por el abogado quejoso RICHARD SOSA PEDRAZA

Así dejo constancia que NO EXISTE NINGÚN CORRECTIVO que realizar dentro de procesos 2014-00289 y 2014-00294.

De manera clara he señalado las razones por las cuales esta Vigilancia Judicial Administrativa resulta temeraria e improcedente

Me permito manifestarle que la actuación desarrollada como titular del Despacho dentro de los procesos referenciados se ajustó a Derecho por lo que considero que la acción incoada es temeraria, razón por la cual solicito se declare su improcedencia y el archivo de la misma.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre

*red*

*Quisá*

oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia simple del auto de 19 de diciembre de 2018
- Copia simple del Memorial de Impulso de 3 de abril de 2019

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla no fueron allegadas pruebas

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia

*Cwaj*

*WJ*

términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite de solicitud de desglose de memorial dentro del expediente radicado bajo el No. 2014-00289?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2014-00289.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que desde hace 4 meses se ordenó mediante auto el desglose de un memorial presentado el 20 de noviembre de 2018, sostiene que el Despacho se ha abstenido a darle trámite a la providencia antes mencionada. Indica que presentó memorial de impulso el 03 de abril de los corrientes y en repetidas ocasiones no se le ha dado trámite alguno.

Que la funcionaria judicial explica que le correspondió por reparto la demanda ejecutiva radicada bajo el No. 2014-00289 y así mismo demanda radicada bajo el No. 2014-00294, que corresponden al mismo demandante y apoderado judicial. Indica que en ambos procesos cuentan con auto de seguir adelante la ejecución y liquidación de costas.

Señala que el quejoso ha presentado solicitudes induciendo en error al Despacho por cuanto relaciona memoriales dirigidos al proceso de radicado No. 2014-00289, correspondiéndole en su lugar al proceso radicado bajo el No. 2014-00294. Explica que en todo caso el Despacho le ha impartido el trámite correspondiente pese a los errores, y relaciona las actuaciones que ha adelantado.

Explica que el 20 de noviembre de 2018, presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares en el proceso 2014- 00294, correspondiéndole dicha petición al proceso 2014-00289, y se le impartió el trámite, y el 05 de diciembre de 2018 el quejoso solicitó que se dejara sin efecto el auto de fecha Noviembre 28 de 2018 mediante el cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

Sostiene que revisados los procesos y advertido que no se cumplía con la totalidad de los requisitos para ser remitidos a los Juzgados de Ejecución, mediante auto del 03 de mayo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia

de esta anualidad, el Despacho dispuso levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso radicado bajo el No. 2014-00289, por lo que la inconformidad del quejoso se encuentra subsanada. Explica que en la actualidad no existe ningún correctivo por realizar dentro de los procesos antes mencionados.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Barros Lemus había dado tramite la decisión correspondiente, incluso previa al término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da tramite a la solicitud.

En efecto, a través del proveído del 10 de mayo 2019 el Despacho resolvió levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso objeto de la vigilancia.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Catorce Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria profirió el pronunciamiento judicial que daba curso al proceso judicial, incluso previo a la comunicación de la presente vigilancia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

#### **8.- CONCLUSION**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, en su condición de Juez Catorce Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que se profirieron las decisiones correspondientes de los trámites denunciados. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, en su condición de Juez Catorce Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

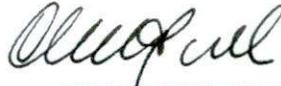
00617

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/FLM

